



## El caso Pablo Ibar desde la perspectiva del ordenamiento español

Por **JOSÉ FRANCISCO ETXEBERRIA GURIDI** | CATEDRÁTICO DE DERECHO PROCESAL DE LA UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO Y MIEMBRO DE LA CÁTEDRA DE DERECHOS HUMANOS Y PODERES PÚBLICOS DE DICHA UNIVERSIDAD

Tuve ocasión el pasado 25 de octubre de participar junto con Benjamin Waxman, abogado de Pablo Ibar, en una jornada organizada por la Cátedra de Derechos Humanos y Poderes Públicos de la Universidad del País Vasco en la que se analizaba el caso de este ciudadano español condenado a pena de muerte por el homicidio de tres personas. Pablo Ibar lleva preso desde 1994 y en el corredor de la muerte desde el año 2000. Con fecha de 14 de febrero de 2016 el Tribunal Supremo de Florida acordó revocar tras un largo procedimiento apelatorio la sentencia por la que se condenaba a muerte a Pablo Ibar y resolvió celebrar un nuevo juicio contra éste. A grandes rasgos, los motivos que fundamentan esta decisión son: que el condenado no había dispuesto de una defensa letrada eficaz y que, consecuentemente, la condena a muerte se basó en pruebas discutibles.

Para quien, como el que suscribe este escrito, no es conocedor del sistema de justicia penal adversarial norteamericano, resulta extremadamente difícil comprender y resumir lo que da de sí un caso que comienza en 1994 y que, tras muchos avatares procesales incluida una petición de revisión ante la Corte Suprema de los EE.UU., concluye con una decisión de la Corte Suprema de Florida en el año 2016 ordenando la repetición del juicio. Con las cautelas propias de esta situación, me atreví gracias a la información facilitada por Andrés Krakenberger, portavoz de la *Asociación Contra la Pena de Muerte Pablo Ibar*, a compartir mesa con Benjamin Waxman y exponer con las debidas reservas un análisis del caso Pablo Ibar desde la perspectiva del ordenamiento español.

Una primera cuestión que llama la atención en el caso es la importancia

“SI YA DE POR SÍ MERECE RECHAZO UN SISTEMA PENAL QUE ADMITE LA MUERTE COMO SANCIÓN, CASOS COMO EL DE PABLO IBAR DEBERÍAN DE SER MOTIVO SUFICIENTE PARA QUE DESISTAN QUIENES TODAVÍA NO ESTÁN CONVENCIDOS DE ELLO”

que se concede a la calidad de la defensa letrada llevada a cabo por el primer abogado designado de oficio, el señor Kayo Morgan. La intervención del mencionado letrado es determinante en la decisión de revocar la condena y repetir el juicio. En las fechas en las que se celebró el juicio el Sr. Morgan atravesaba por una situación personal no propicia para desempeñar su trabajo con una acusación de pena de muerte. En concreto padecía una enfermedad y además había sido detenido por agredir a su pareja embarazada. En este contexto el abogado no solicitó los servicios de un perito en identificación facial ni de un antropólogo forense. La intervención de estos expertos resultaba esencial, pues las pruebas de cargo consistían básicamente en una grabación videográfica de escasa calidad y en el testimonio de

varios testigos cuya credibilidad es cuestionada por datos que se conocen con posterioridad. La participación de expertos en esas materias permitió anular la sentencia condenatoria a muerte impuesta al otro coacusado, el Sr. Peñalver, que fue juzgado en un proceso distinto.

Las deficiencias e inacciones del primer abogado de Pablo Ibar no hubieran sido por sí solas suficientes en el ordenamiento español para estimar lesionado el derecho a una defensa eficaz. En nuestro caso la lesión del derecho a la defensa debería fundarse en la actuación de los poderes públicos para que pudiera ser estimada.

Otra cuestión que podría ser comparada es la posibilidad de revisar la valoración de la prueba videográfica y testifical practicada por un tribunal compuesto por jurados. El ordenamiento español presenta también ciertas particularidades al respecto, pues el recurso de apelación contra sentencias dictadas en este procedimiento no puede fundarse en error en la apreciación de la prueba (art. 846 bis. c LE-Crim). Permitir una nueva valoración de las pruebas ante el órgano *ad quem* supondría desvirtuar la esencia del tribunal de jurado. En todo caso, la LO 5/1995 faculta al magistrado-presidente del Tribunal, bien sea a instancia de la defensa, bien de oficio, a disolver anticipadamente el jurado y a dictar sentencia absolutoria “si estima que del juicio no resulta la existencia de prueba de cargo que pueda fundar una condena del acusado” (art. 49).

Otra de las deficiencias sobre las que se sustenta la revocación de la sentencia condenatoria de Pablo Ibar es la relativa a la práctica de reconocimiento a través de fotografías. Un testigo identificó a Pablo Ibar y a otra persona como



presuntos autores del triple asesinato, pero posteriormente sólo intervino Pablo Ibar, junto a otras personas distintas a las del reconocimiento fotográfico, en una rueda de reconocimiento. La defensa arguye que el testigo de la segunda rueda de reconocimiento no está identificando al presunto autor del crimen, sino a la persona que identificó en la exposición fotográfica. Los reconocimientos fotográficos no están regulados expresamente en el ordenamiento español, pero nuestra jurisprudencia ha validado los mismos siempre que se consideren una mera diligencia de investigación que no puede desvirtuar la presunción de inocencia. Por otra parte, no procede el reconocimiento fotográfico en el caso de que exista ya un sospechoso y pueda practicarse directamente una rueda de reconocimiento

conforme a los arts. 368 y ss. LECrim (SSTS 1638/2001, de 21 de septiembre; 525/2011, de 8 de junio).

Por último, se dan en el caso Pablo Ibar una serie de hechos relevantes que podrían fundamentar en el ordenamiento español una rescisión de la sentencia condenatoria firme mediante el proceso de revisión conforme al motivo del art. 954.1.d LECrim ("cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de hechos o elementos de prueba que de haber sido aportados, hubieran determinado la absolución o una condena menos grave"). Por ejemplo, se ha acreditado posteriormente que uno de los testigos clave recibió una cantidad de dinero de la policía por la información que condujo a la detención de Peñalver y posteriormente de Pablo Ibar. También que

las grabaciones videográficas obtenidas en el club de alterne propiedad de una de las víctimas, que mostrarían supuestamente a los verdaderos autores con los que aquella mantiene una fuerte discusión, fueron borradas tras ser puestas a disposición policial.

No queremos concluir sin antes afirmar que, si ya de por sí merece rechazo un sistema penal que admite la muerte como sanción, casos como el de Pablo Ibar, plagados de graves deficiencias procesales y de sospechas razonables de irregularidades probatorias, deberían de ser motivo suficiente para que desistan quienes todavía no están convencidos de ello y quienes fruto del arrebató ocasionado por algún acontecimiento execrable reivindicaran de forma periódica su implantación. ■

## MARCA PROCURADORES DEL ICPM

### ¡Pide tu logo!

Para poder utilizar el logo corporativo en nuestros correos, tarjetas o comunicaciones, para que se nos reconozca y fidelice como colegiados del ICPM, así como la formación adquirida para ser procurador especialista del Servicio de Actos de Comunicación, Procurador-mediador y Árbitro.

Solicita tus logos a  
**dpto.secretaria@icpm.es**

(Circular nº 164/17 de 22 de diciembre)

